

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103016-2010-00308-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve que previo a reconocer personería a la Abogada Laura Natalia Díaz Moreno como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. y, tener en cuenta la nulidad alegada y el recurso interpuesto, requiérasele para que en el término de cinco (5) días, acredite que el poder que le fue otorgado, fue concedido conforme a los lineamientos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103037-2011-00446 00

Pedro Antonio Preciado Salamanca, citó a proceso ejecutivo a **Sandra Patricia Chipatecua Ramos**, a efecto de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago el 7 de noviembre de 2017.

La parte demandada fue notificada por de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, sin embargo, se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas, una vez efectuado el control de legalidad sobre esta fase procesal, es del caso dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$80.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-01-2011-00451-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la parte demandante, Inveco S.A.S., contra los autos de 9 de junio de 2021, mediante los cuales se dispuso:

1. Resolver la reposición interpuesta por el mismo apoderado en contra del proveído de 1 de julio de 2020 respecto de la entrega del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1259141.

2. Se ordenó oficiar a la Seccional de Investigación Criminal de esta ciudad y Fiscalía 277 Seccional de Fe Pública y Orden Económico de Bogotá, para que adopte las medidas a que haya lugar.

A su vez, decretó el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de la demandada.

Fundamentos del recurso

1. Alega el recurrente que deben adicionarse en el sentido de indicar que la demandada como consecuencia de acciones paralelas tuvo el inmueble el inmueble desde el 11 de septiembre de 2013 hasta el 17 de enero de 2014, según entrega realizada por el Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso con radicado 2006-901.

Informa que la demandada tramito tres “autoembargos” en los Juzgado Doce, Sesenta y Cinco y Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá. Expresa que se omitió actividad paralela en la que el Juzgado Doce Civil Municipal en el periodo en comento, entrego el inmueble a sabiendas del trámite del presente proceso de pertenencia y reivindicatorio.

Expone que las actuaciones presentan graves irregularidades que han inducido a errores a la justicia, comportando la posible comisión de hechos punibles, por lo cual le corresponde al juzgado ponerlas en conocimiento de la autoridad penal y disciplinaria para su investigación.

2. A su vez, solicita que se ponga en conocimiento los posibles hechos punibles de fraude procesal.

Traslado del recurso

Solicita la demandada mantener los autos reprochados bajo el argumento que no puede interponerse recurso contra decisión que resuelve otro recurso.

A su vez, manifiesta que los recursos deben dirigirse únicamente respecto de la entrega del predio objeto de la litis. Expresa que su contraparte a través de dichos escrito acude a una serie de maniobras distractoras y dilatorias que no guardan relación con los autos atacados.

Informa que los procesos mencionados por su contraparte fueron tramitados con anterioridad al presente litigio, que no hay “autoembargos”, ni existe fraude procesal como lo enuncia el recurrente.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. A su vez, y bajo la cuerda del mismo apartado, debe tenerse en cuenta que:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos” (subraya el Despacho).

De lo anterior y, revisado el recurso interpuesto el 6 de julio de 2020 se extrae: *“solicito revocar el auto recurrido y en su lugar abstenerse de darle trámite a la solicitud de María Teresa Huertas y su apoderado, en relación al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1259141 (...).*

En ese entendido, es claro que no hay puntos pendientes por resolver respecto de la solicitud hecha con antelación, por tanto, desde ya se avizora el fracaso de la queja interpuesta contra el proveído de 9 de junio de 2021, la cual revocó el auto de 1° de julio de 2020, dado que el inmueble objeto de esta controversia fue entregado a María Teresa Huertas Ortiz el 15 de diciembre de 2016.

3. Ahora bien, respecto a los “tres autoembargos”, no se pronunciará este estrado judicial puesto que el recurrente no allegó prueba documental si quiera de ello y, con las piezas que integran al expediente, no logra el Despacho evidenciar que se configure la conducta manifestada por el quejoso.

4. Sin reparo de lo anterior, será menester del juzgado requerir a la demandante para que informe si los hechos esbozados en su escrito, han sido puestos en conocimiento de la autoridad competente dada la naturaleza y gravedad de sus afirmaciones.

5. Asimismo, frente a la solicitud de poner en conocimiento de la autoridad penal los posibles hechos punibles señalados por el recurrente, como se mencionó en el apartado 3° de este acápite, el Despacho no evidencia que a lo largo del trámite procesal se haya incurrido en maniobra, actuación u omisión que configure sospecha alguna sobre la posible comisión de la conducta punible endilgada.

6. Finalmente, teniendo en cuenta que el auto que decretó el levantamiento de la medida cautelar, de fecha 9 de junio de 2021, es susceptible de apelación conforme a lo establecido en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de alzada.

En conclusión, fracasa la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Rechazar por improcedente el recurso interpuesto contra el auto de 9 de junio de 2021, mediante el cual se revocó el auto de 1° de julio de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: Mantener incólumes los autos de fecha 9 de junio de 2021 por lo antes anotado.

Tercero: Dada las afirmaciones hechas por el recurrente, requiérasele para que informe si a la fecha ha instaurado acción penal por los hechos relatados en sus escritos de 6 de julio de 2020 y 16 de junio de 2021. En caso de ser afirmativa su respuesta, deberá informar la entidad que conoce y la etapa de indagación en la que se encuentra.

Cuarto: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo respecto de lauto de 9 de junio que decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a efectos que se resuelva el recurso de alzada.

Notifíquese (2),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-01-2011-00451-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar, las solicitudes hechas por el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal y el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito, ambos de esta urbe, en los cuales solicitaron la remisión de este expediente y, por cuenta de la secretaría de esta sede judicial, se dio cumplimiento vía correo electrónico a lo solicitado el 16 de marzo hogaño.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2018-00128-00

Vista la revisión del expediente y evidenciando lo solicitado en memorial de 9 de julio de 2021, conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

Corregir el inciso primero del auto de 8 de febrero de 2022, en el sentido de indicar que, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **Dora Franco Rojas** y en contra de **Juan de Jesús Cárdenas** y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Se le advierte a la parte demandante que deberá notificar al demandado de este auto conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2018-00128-00

Dado que en auto adjunto se hizo corrección del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2022, el despacho evidencia que no hay lugar a resolver el recurso de reposición allegado por sustracción de materia.

Notifíquese (2),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00239-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, dado que, revisado el expediente no se observa escrito solicitando tal pronunciamiento.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00239-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar las respuestas remitidas por las diferentes entidades bancarias, frente a las cautelas decretadas en el presente asunto.

Notifíquese (4),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00239-00

Salmacorp SAS – En Reorganización., citó a proceso ejecutivo de mayor cuantía a Ariel & J C Constructores y Abastecedores Ltda – El Liquidación y a Carlos Fabián Osorio Guerrero, a efecto de obtener el cobro de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demandada, profiriéndose orden de pago el 12 de noviembre de 2020.

Los ejecutados, se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo en la secretaría del despacho a través de Carlos Fabián Osorio Guerrero como persona natural y representante legal de la sociedad demandada.

Por lo que, habiendo ejercido el control de legalidad sobre esta fase procesal, conforme lo consagra el artículo 132 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación al artículo 440 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Circuito de Bogotá. D.C.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del Crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenar en costas procesales a la parte ejecutada. Para efectos de su liquidación, se señalan como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.00 M/cte. Líquidense por secretaria.

Notifíquese (4),


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., Junio primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00239-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase como notificados a los demandados Carlos Fabián Osorio Guerrero y a la sociedad Ariel & J C Constructores y Abastecedores Ltda – En Liquidación personalmente del mandamiento de pago librado en su contra, el 9 de diciembre de 2021, quienes dentro del término otorgado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., junio primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00329-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso resuelve:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia** contra **Mauricio Méndez Pizarro**, por **pago total de la obligación**.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir dineros a disposición del proceso, devuélvanse a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los bienes desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.
3. Ordenar el desglose del título base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con las constancias correspondientes.
4. Sin condena en costas.
5. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00211-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra RICARDO LEÓN GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$196´498.287,51 mcte. por concepto de capital acelerado de conformidad con lo pactado en el pagaré No.204119041115.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) \$430.612,82 M/cte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de diciembre de 2021.

1.4) \$1´661.657,85 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota, según lo pactado en el numeral 3° del avocado título.

1.5) \$433.694,69 M/cte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de enero de 2022.

1.6) \$1´658.575,98 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios que debían ser cancelados con la anterior cuota, según lo pactado en el numeral 3° del avocado título.

1.7) \$437.240,46 M/cte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de febrero de 2022.

1.8) \$1´655.030,21 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios que debían ser cancelados con la anterior cuota, según lo pactado en el numeral 3° del avocado título.

1.9) \$440.593,30 M/cte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de marzo 2022.

1.10) \$1´651.677,37 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios que debían ser cancelados con la anterior cuota, según lo pactado en el numeral 3° del avocado título.

1.11) \$443.971,84 M/cte. por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de abril 2022.

1.12) \$ 1'648.298,83 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios que debían ser cancelados con la anterior cuota, según lo pactado en el numeral 3° del abogado título.

1.13) \$ 712.817,32 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios que debían ser cancelados en el mes de abril, según lo pactado en el numeral 3° del abogado título.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio 50C-1344950. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ como apoderada judicial de la ejecutante.

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00204-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, S.A. contra ACADEMIA DE PILOTOS DE AVIACION S.A. y ALVARO ALFREDO CONTRERAS GARAY, por las siguientes sumas de dinero,

1.1) \$183'253.622,00 m/cte, por concepto del capital insoluto incorporado en el Pagaré No.800187963-2.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago.

1.3) \$27'728.181,00 m/cte, por concepto de los intereses remuneratorios incorporados en el evocado título.

SEGUNDO: RESOLVER sobre costas del proceso y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO, como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00215-00

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento del auto inadmisorio adiado el 9 de mayo de 2022, en donde se le requirió adosar el certificado especial del inmueble debidamente actualizado conforme al numeral 5° del canon 375 del C.G.P..

Al respecto, si bien allegó prueba de que dicho documento se encuentra en trámite, recuérdese que tal registro es necesario para determinar la titularidad de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión, luego es un anexo ordenado por la ley que debía aportarse al momento de presentación de la demanda o en el término de su subsanación, circunstancia que aquí no ocurrió.

Así las cosas, se RECHAZA conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 90 *ibídem*.

En consecuencia, devuélvase la misma y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)Ref.

110013103-046- 2022-00252-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aclarar en los hechos el lugar en donde ocurre la presunta vulneración, precisando en qué áreas comunales de la copropiedad se presentan los presuntos problemas con la accesibilidad y movilidad. Literal b) del artículo 18 *ibídem*.

2. Indicar el nombre del representante legal o administrador/a de la copropiedad, su domicilio y/o residencia e identificación. Artículo 5º *ibídem* y numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

3. Presentar con claridad el o los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados. Literal a) del artículo 18 *ibídem*.

4. Indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica o canal digital donde puede ser notificada la demandada de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5. Acreditar que le remitió a la accionada la demanda y sus anexos, previamente a su presentación, en la dirección que indica en el acápite de notificaciones. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Especificar cuál es su interés, propio o comunitario, o la necesidad que le asiste en el presente asunto acreditando tal circunstancia, sin perjuicio de la facultad que le asiste a toda persona natural de llevar a su ejercicio una acción popular.

7. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____se notificó por Estado No._____la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.110013103046- 2022-00006-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se CORRIGE el numeral 1.1.- del auto de fecha 3 de marzo del presente año mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del trámite de la referencia, el cual quedará de la siguiente forma:

1.1.- Por la suma de \$157.762.444 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado como título báculo de la presente acción, más los intereses de mora liquidados a la tasa que certifique la Superfinanciera (Art. 884 del C.Co.) desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que se realice su pago efectivo.

En todo lo demás el auto se mantiene incólume.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00267-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Efectúese la estimación respectiva de lo que se considera se le adeuda a la parte demandante, según lo establecido en el artículo 379 del Código general del Proceso.
- 2) Expóngase claramente en los fundamentos facticos de la demanda cual es la relación legal preexistente que impone al extremo convocado la obligación de rendir cuentas. Numeral 5 del artículo 82 y artículo 379 ibídem.
- 3) Procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00217-00

Frente a la anterior demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por Aníbal de Jesús Giraldo Jaramillo contra Rafael Eduardo Palacios Dios, Héctor Enrique Vanegas Avellaneda y A&H Ingeniería y Construcciones S.AS., resulta necesario poner de presente las siguientes consideraciones:

1. Es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine titulo*), de suerte que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se soporte válidamente un mandamiento ejecutivo, la obligación que se enrostra al demandado debe ser sometida previamente a un riguroso examen por parte del juez, en orden a verificar i) que conste en uno o varios documentos declarativos o representativos, ii) que cumpla con la unidad jurídica, de tal suerte que si consta en varios documentos, se establezca la existencia de una o varias prestaciones en favor del acreedor y a cargo del deudor, iii) que exista certeza sobre la persona que ha extendido o ha dado la orden de firmar el documento contentivo de la obligación, iv) que su redacción indique el contenido y alcance de la obligación, en forma lógica y evidente, determinando con precisión su objeto, su monto, los intervinientes y el plazo, es decir, que sea inteligible y explícita, v) que contenga expresamente el objeto de la prestación, los términos, condiciones y partes vinculadas, v) que su cumplimiento o satisfacción sea demandable válidamente y vii) que no exista condición o plazo pendiente.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos e incluso en distintos medios de prueba, siempre y cuando de la unidad de estos emanen las exigencias mínimas establecidas en el evocado precepto normativo.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título, el cual, además, no debe producir el menor asomo de duda para que se libere el respectivo mandamiento de pago, pensamiento reconocido por la doctrina pues *“dicho está que el título básico de la ejecución requiere como elemento esencial el ser indubitado, entrañar legalmente plenitud probatoria, comprendiéndose así porque es menester lo observado cuando se trata de título indicativo de obligaciones de los ejecutantes”*¹.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia

2. En el caso sub examine, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución denominado *“DOCUMENTO PRIVADO CONTRATO DE*

¹ González V. Julio “Manual sobre procesos ejecutivos”.

PRESTAMO DE DINERO” de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 *ejusdem* para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como su contenido lo revela, se trata de un negocio contractual que involucra prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

Al respecto, si bien es cierto en el aludido documento suscrito entre las partes el 28 de enero de 2020, se consignaron ciertas obligaciones a cargo de los ejecutados como lo era pagar “en CATORCE (14) Cuotas mensuales de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25'000.000) y una décimo quinta cuota (15) por valor de DIESCISIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (17'590.000). Siendo la primera cuota pagadera el 5 de marzo de 2020”, no lo es menos que dicha obligación es de naturaleza condicional, comoquiera que tal como lo establece la cláusula tercera, las cuotas acordadas se cancelarían “mensualmente con el dinero que le corresponda de las utilidades al PRESTATARIO dentro de la sociedad RETROINGENIERIA V&A SAS.”, sin embargo, en caso tal de que dichas utilidades liquidadas mensualmente fuesen insuficientes, es decir, no alcanzaren a cubrir el monto de la cuota acordada, se autorizaría a descontar el faltante de dicho instalamento de los valores que le adeude la sociedad RETROINGENIERIA V&A SAS a la sociedad A&H INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS por concepto de explotación de materia de cantera” (parágrafo del mentado documento privado).

Además, nótese que en ninguna parte del documento báculo de este asunto se desprende cuál debe ser el paso a seguir si a pesar de cumplidas las anteriores condiciones, el dinero recaudado fuese insuficiente para el pago de la deuda; ya que en este no se expresa que preste mérito ejecutivo una vez se desatiendan las condiciones anteriormente citadas.

3. Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00245-00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que ésta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

Nótese, que el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, recalcando que según lo dispuesto en el inciso 3 del precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$150´000.000 Mcte. para el año 2022.

Para definir este valor, el punto 1 del postulado 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

Ahora, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de las obligaciones derivadas del título complejo conformado por el “*Contrato NoFMP-CH-001-2017, del 16 de enero de 2017*”, la “*relación de facturas y cuentas de cobro adeudadas*” y la “*constancia de no conciliación*”, acreencias que según las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$95´240.036,00 m/cte., suma que junto con los intereses moratorios correspondientes, no rebasan el umbral de los 150 smlmv, por ende, el trámite es el del ejecutivo de menor cuantía y el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, de acuerdo al artículo 18 *ejusdem*.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 de la norma antes citada, se rechazará la demanda, ordenando la remisión del expediente a la citada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Municipal de Bogotá D.C. - reparto. Ofíciase.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00222-00

Revisada la anterior demanda y sus anexos, se establece que ésta judicatura carece de competencia para asumir su conocimiento, por el factor de la cuantía.

Nótese, que el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, establece que los Jueces Civiles de Circuito conocerán en primera instancia, de los asuntos “[...] *contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, recalando que según lo dispuesto en el inciso 3 del precepto 25 *ibídem*, la mayor cuantía es considerada a partir de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, \$150´000.000 Mcte. para el año 2022.

Para definir este valor, el punto 1 del postulado 26 del estatuto procesal, señala que ésta se fijará teniendo en cuenta “[...] *el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”.

Ahora, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No.05700009100295305 por las sumas representadas en UVR que al 16 de marzo hogaño equivalen a i) \$67´270.551,54 m/cte., por concepto de capital acelerado, ii) \$1´305.170,07 m/cte. por las cuotas vencidas y no pagadas de la obligación contenida en dicho título y iii) \$4´036.079,23, por los intereses de plazo, cifras que junto con los intereses moratorios al momento de la radicación de la demanda (17 de marzo de 2022), no rebasan en su sumatoria el umbral de los 150 smlmv, por ende, el trámite es el del ejecutivo de menor cuantía y el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, de acuerdo al artículo 18 *ejusdem*.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 de la norma antes citada, se rechazará la demanda, ordenando la remisión del expediente a la citada autoridad judicial para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Municipal de Bogotá D.C. - reparto. Ofíciase.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00236-00

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1) La Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos, consagra en su artículo 4° que *“Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)”* (subrayado fuera del texto).

2) Según el artículo 8 *ejusdem*, es competente para conocer del proceso verbal especial *“en primera instancia, el juez civil municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Subrayado fuera del texto).

3) Así mismo, la ley en cita señala que cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos de acuerdo a las reglas previstas en Código General del Proceso, esto es lo señalado en el artículo 148 de dicho compendio normativo, en el cual, a efectos de tramitar varios procesos cuando se trate, entre otros, de pretensiones conexas y las partes sean demandados y demandantes recíprocos, será viable efectuar tal acumulación.

4) Por lo expuesto, comoquiera que según los avalúos catastrales aportados, ninguno de los bienes que se pretenden usucapir tienen un avalúo superior a los \$250.000.000,00 M/cte. , es decir más de 250 salarios mínimos para el año 2022, los competentes para conocer de este proceso son los jueces civiles municipales de esta ciudad, ya que éste despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, debiéndose remitir a la autoridad Judicial correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Municipal de Bogotá D.C. - reparto. Ofíciase.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00240-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante mediante correo electrónico remitido el 17 de mayo hogaño, se autoriza el retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00243-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Especificar en la pretensión 3° a qué tasación se refiere comoquiera que no adosa con la demanda la experticia que allí relaciona. Numeral 4° artículo 82 del C.G.P.

Frente a lo anterior, se le recuerda a la parte demandante que por virtud de la Resolución No. 368 del 25 de abril de 2019, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca en consonancia con el numeral 2°, del artículo 48 del Código General del Proceso, no hay lista de auxiliares de la justicia para el cargo de perito, por tanto si se requiere su designación, el nombramiento está a cargo y por cuenta de la parte que se servirá de dicha prueba, la cual deberá aportarse en las oportunidades legales a que haya lugar.

2. Esclarecer en los hechos de la demanda por qué aduce que el poseedor ha realizado actos de mala fe. Numeral 4° artículo 82 del C.G.P.

3. Indicar en los presupuestos fácticos a qué reparaciones, concretamente, hace referencia en la pretensión "tercera" de la demanda. Numeral 4° artículo 82 del C.G.P.

4. Retirar las pretensiones que no son propias de la naturaleza de este juicio, tales como la contenida en el numeral "sexto" de dicho acápite. Numeral 4° artículo 82 del C.G.P.

5. Aclarar de manera puntual, en relación al inmueble que es objeto de esta acción dominical, a qué "cosas" hace referencia en la pretensión "quinta". Numeral 4° artículo 82 del C.G.P.

6. Determinar de manera cuantificable el numeral "tercero" del acápite de pretensiones. Numeral 4° artículo 82 del C.G.P.

7. Elevar el respectivo juramento estimatorio dado que se pretenden frutos, lo anterior discriminando cada concepto dado con estricto apego a lo previsto en el artículo 206 del C.G.P.

8. Allegar constancia de Registro del correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo yulipacar@hotmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del Acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

9. Adosar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Es de resaltar que la medida cautelar de inscripción de la demanda, peticionada por el extremo demandante no resulta procedente, como quiera que al tenor del artículo 591 del C.G.P, la norma es clara en precisar lo siguiente: “(...) *El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado*”¹

10. Acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y su correspondiente subsanación a la parte demandada en los términos del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior comoquiera que no resulta procedente la medida cautelar deprecada.

11. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

¹ Al respecto véase también los pronunciamientos de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia: CSJ STC10609-2016, y también citada en STC15432-2017.